

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

PROVISIONAL
1999/0201- 1999/0202(CNS)

9 de noviembre de 2000

*

PROYECTO DE INFORME

I. sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón, establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia

(COM(1999) 492 - C5-0048/2000 - 1999/0201- (CNS))

II. sobre la propuesta de reglamento del Consejo sobre la ayuda a la producción de algodón

(COM(1999) 492 - C5-0049/2000 - 1999/0202- (CNS))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Efstratios Korakas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA.....	4
I. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	6
II. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	7
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	18
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	19
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS..	

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 24 de enero de 2000, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el artículo .. del Tratado CE (y el artículo ... del Tratado ...), sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón, establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (COM(1999) 492 - 1999/0201 (CNS)).

En la sesión del 2 de febrero de 2000, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, y, para opinión, a la Comisión de Presupuestos (C5-0048/2000).

En la reunión del 15 de enero de 2000, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural designó ponente a Efstratios Korakas.

En la(s) reunión(es) del/de los días ..., la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En esta última reunión/En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por ... votos a favor, ... voto(s) en contra y ... abstención(es)/por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: ... (presidente(a)/presidente(a) en funciones), ... (vicepresidente(a)), ... (ponente), ... (suplente de ...), ... (suplente de ..., de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), ... y

La opinión (Las opiniones) de la Comisión de Presupuestos (y de la Comisión de ...) (así como la posición/la declaración de la Comisión) se adjunta(n) al presente informe; el ..., la Comisión de ... decidió no emitir opinión.

El informe se presentó el

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine/vencerá el ... a las ... horas.

I. PROPUESTA LEGISLATIVA

I. Propuesta de reglamento del Consejo por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón, establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia

(COM(1999) 492 - C5-0048/2000 - 1999/0201- (CNS))

Se aprueba esta propuesta.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

II. Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Consejo por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (COM(1999) 492 - C5-0048/2000 - 1999/0201 (CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(1999)492¹),
 - Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo .../los artículos ... del Tratado ... (C5-0049/2000),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A5-0000/2000),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE/segundo párrafo del artículo 119 del Tratado Euratom;
 3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación, en caso de que el Consejo pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 5. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 6. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ DO C pendiente de publicación.

II. PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta de reglamento del sobre la ayuda a la producción de algodón (COM(1999) 492 - C5-0049/2000 - 1999/0202(CNS))

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

(Enmienda 1)
Considerando 4

El precio de objetivo, el precio mínimo pagadero al productor y las cantidades nacionales garantizadas deben fijarse de manera que *se mantenga el equilibrio entre los cultivos y que los agentes económicos puedan llevar a cabo programas de producción y transformación a medio plazo.*

El precio de objetivo, el precio mínimo pagadero al productor y las cantidades nacionales garantizadas deben fijarse de manera que *se asegure la renta agrícola ante la inflación y que se cubra la producción efectiva total. El precio mínimo aumenta o disminuye en función de las características de calidad y los porcentajes correspondientes que se establecen en el Anexo B del Reglamento n° 1201/1989.*

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria porque la OCM del algodón deberá asegurar la renta agrícola ante la inflación que, durante el quinquenio 1995-2000, aumentó a un ritmo medio anual de aproximadamente un 2%. También deberá cubrir la producción efectiva total, porque los pequeños y medianos agricultores que se dedican al cultivo del algodón tienen una superficie media de explotación de 4,5 ha aproximadamente, y la UE tiene un déficit considerable de algodón y productos de algodón. El sistema de precios deberá funcionar de forma automática como mecanismo para mejorar la calidad de la producción con un impacto inmediato en la renta del productor de algodón.

(Enmienda 2)
Considerando 7

El porcentaje de reducción del precio de objetivo actualmente vigente, igual a la mitad del rebasamiento de la cantidad nacional garantizada, *en algunos casos puede poner en peligro la disciplina*

El porcentaje de reducción del precio de objetivo actualmente vigente, igual a la mitad del rebasamiento de la cantidad nacional garantizada, *debe permanecer en los niveles actuales del 50% y, por*

¹ Pendiente de publicación en el DO.

presupuestaria. En consecuencia, resulta procedente aumentar dicho porcentaje.

consiguiente, debe aumentar el límite presupuestario de 770 millones de euros.

Justificación:

El respeto de la disciplina presupuestaria mantenida a un nivel de 770 millones de euros no permite cubrir la producción efectiva total ni garantizar la renta real de los productores de algodón, porque la cantidad de 770 millones de euros se refiere al año 1992 y no tiene en cuenta que desde entonces y hasta la fecha, sólo por la inflación, los fondos deberían aumentar en un 16% aproximadamente. Además, de 1992 a 1999, las superficies de cultivo del algodón en los países de la Comunidad han aumentado de 397.200 ha a 539.500 ha.

(Enmienda 3)
Considerando 8

Para garantizar el equilibrio del sistema, a partir de ahora la ayuda a la producción de algodón debe abonarse en su totalidad a los beneficiarios, sin perjuicio de las diversas reducciones establecidas en la normativa comunitaria. En la situación actual de las estructuras de producción, la ayuda debe concederse a las empresas desmotadoras de algodón que abonen a los productores un precio que no sea inferior al precio mínimo y un anticipo sobre este precio y que acepten determinadas condiciones relacionadas con el control de las cantidades que pueden optar a la ayuda.

Para garantizar el equilibrio del sistema, a partir de ahora la ayuda a la producción de algodón debe abonarse en su totalidad a los beneficiarios, sin perjuicio de las diversas reducciones establecidas en la normativa comunitaria. En la situación actual de las estructuras de producción, la ayuda debe concederse a las empresas desmotadoras de algodón que abonen a los productores un precio que no sea inferior al precio mínimo y un anticipo sobre este precio y que acepten determinadas condiciones relacionadas con el control de las cantidades que pueden optar a la ayuda.
Paralelamente, dentro de un año a partir de la adopción del presente Reglamento, la Comisión deberá presentar para su aprobación una enmienda referente a los mecanismos, los procedimientos y las modalidades de pago de la ayuda directamente a los productores de algodón, sin intermediación de los comerciantes y desmotadores privados.

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria ya que, pese al establecimiento de amplios mecanismos de control y frecuentes investigaciones, se han reducido pero no se han eliminado los casos de mala gestión de las ayudas por parte de las empresas desmotadoras. Se sobreentiende que sea cual sea la modalidad de pago de la ayuda concedida directamente al productor no debe anular ni perjudicar la instauración del precio mínimo que, a pesar de no ser satisfactorio, representa un dispositivo de seguridad para la renta de los productores de algodón.

(Enmienda 4)
Considerando 13

El cultivo del algodón en regiones poco aptas para ello puede repercutir negativamente en el medio ambiente y en la economía agrícola de aquellas regiones en las cuales este cultivo es importante. Con objeto de tomar en consideración los objetivos relacionados con el medio ambiente, es conveniente que los Estados miembros establezcan y adopten medidas adecuadas en lo que se refiere al uso de las tierras agrarias para la producción algodonera. En el futuro, los Estados miembros deberán establecer medidas para limitar el cultivo según criterios objetivos de medio ambiente y, por otra parte, tendrán que recordar a los productores la necesidad de atenerse a la normativa vigente. La repercusión de las medidas nacionales adoptadas en materia de medio ambiente deberá ser objeto de un informe de los Estados miembros en una fecha que permita esta evaluación.

Para reducir al mínimo las repercusiones negativas en el medio ambiente del cultivo del algodón y ahorrar valiosa agua de riego, es necesario que los Estados miembros informen a los productores de algodón sobre la fertilización racional de los cultivos de algodón y que promuevan nuevos métodos de riego.

Justificación:

En relación con los cultivos de regadío alternativos, el cultivo del algodón es el que menos requiere el uso de abonos nitrogenados, responsables de la contaminación por nitrato, y de agua de riego. Además, el porcentaje de las superficies de regadío en Grecia respecto a la superficie total cultivada es muy reducido –el 36%–, y, desde el punto de vista económico y social, no es posible sustituir los cultivos de regadío por secano, ya que la renta de los cultivos de secano en países con un clima seco y caluroso, como es el caso de Grecia, es tres veces menor.

Por los motivos expuestos, es necesario informar a los productores de algodón sobre el uso racional de los abonos y fomentar nuevos métodos y sistemas de riego que supongan un ahorro de agua. Y el hecho que el potencial total de riego de Grecia sea de 70.200 millones de m³ anuales y el consumo de sólo 5.500 millones de m³ anuales, demuestra que los límites calculados del potencial hídrico no utilizado son enormes y que cualquier política de limitación del consumo es cuanto menos desorientadora y responde a otros objetivos.

(Enmienda 5)

CAPÍTULO II: MECANISMO DE PRECIOS

ARTÍCULO 3, apartado 1

1. El precio de objetivo queda fijado en **106,30 EUR** por 100 kilogramos de algodón sin desmotar.

Dicho precio será aplicable al algodón:

- de calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10% de humedad y un 3% de impurezas,

con las características necesarias para obtener tras el desmotado un 32% de fibras de grado n° 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

1. El precio de objetivo queda fijado en **117 EUR** por 100 kilogramos de algodón sin desmotar.

Dicho precio será aplicable al algodón:

- de calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10% de humedad y un 3% de impurezas,

con las características necesarias para obtener tras el desmotado un 32% de fibras de grado n° 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

Justificación:

La enmienda propuesta relativa a los precios es necesaria para garantizar a los productores de algodón una renta que disminuyó aproximadamente un 10% durante el periodo 1995-2000 cuando, según los datos oficiales sobre la inflación media comunitaria, se congelaron los precios.

(Enmienda 6)

Artículo 3, apartado 2

2. El precio mínimo queda fijado en **100,99 EUR** por 100 kilogramos de algodón sin desmotar de la calidad considerada para el precio de objetivo, a partir de la explotación agrícola.

2. El precio mínimo queda fijado en **111 EUR** por 100 kilogramos de algodón sin desmotar de la calidad considerada para el precio de objetivo, a partir de la explotación agrícola.

Justificación:

La enmienda propuesta relativa a los precios es necesaria para garantizar a los productores de algodón una renta que disminuyó aproximadamente un 10% durante el periodo 1995-2000 cuando, según los datos oficiales sobre la inflación media comunitaria, se congelaron los precios.

(Enmienda 7)
Artículo 3, apartado 3 (nuevo)

3. El precio mínimo aumenta o disminuye en función de las características de calidad y de los porcentajes correspondientes que se establecen en el Anexo B del Reglamento nº 1201/1989.

Justificación:

La referencia al Anexo B se plantea como incentivo cualitativo y para proteger de manera unitaria y objetiva las bonificaciones y descuentos del precio mínimo en función de las características cualitativas.

(Enmienda 8)
CAPÍTULO III: MECANISMO ESTABILIZADOR

Artículo 6

Se establece una cantidad nacional garantizada de algodón sin desmotar igual, para cada campaña de comercialización, a:

- 782 000 toneladas para Grecia,
- 249 000 toneladas para España,
- 1 500 toneladas para cada uno de los demás Estados miembros.

Se establece una cantidad nacional garantizada de algodón sin desmotar igual, para cada campaña de comercialización, a:

- 1 500 000 toneladas para Grecia,
- 450 000 toneladas para España,
- 2 000 toneladas para cada uno de los demás Estados miembros.

Justificación:

Dado el considerable déficit de la UE en algodón y considerando que el cultivo del algodón no sólo está en manos de pequeños y medianos agricultores de los países del sur, sino que además es el cultivo que menos requiere el uso de abonos nitrogenados y agua de riego en relación con otros cultivos de regadío alternativos, no debería existir ningún obstáculo a su desarrollo, es decir, no deberían aplicarse cuotas ni tasas de corresponsabilidad. A pesar de ello, y por motivos de índole financiera, resulta esencial establecer una serie de limitaciones (cuotas) que cubran la actual producción efectiva de los productores de algodón de la UE.

(Enmienda 9)
Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 8, en caso de que, durante una campaña de comercialización, la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia sobrepase las **1 031 000** toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 se reducirá, en dicha campaña, en todos los Estados miembros en que la producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada. La reducción del precio de objetivo en los Estados miembros correspondientes se efectuará en función del **60%** del porcentaje de rebasamiento de sus respectiva cantidad nacional garantizada. No obstante, en caso de que la producción efectiva de España o bien la de Grecia sean inferiores a su correspondiente cantidad nacional garantizada, la diferencia entre la producción efectiva total de los dos Estados miembros y **1 031 000** toneladas se expresará en porcentaje de la cantidad nacional garantizada que se haya sobrepasado y el precio de objetivo se reducirá en función del **60%** de dicho porcentaje.

En caso de que, durante una campaña de comercialización, la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia sobrepase las **1 950 000** toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 se reducirá, en dicha campaña, en todos los Estados miembros en que la producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada. La reducción del precio de objetivo en los Estados miembros correspondientes se efectuará en función del **50%** del porcentaje de rebasamiento de sus respectiva cantidad nacional garantizada. No obstante, en caso de que la producción efectiva de España o bien la de Grecia sean inferiores a su correspondiente cantidad nacional garantizada, la diferencia entre la producción efectiva total de los dos Estados miembros y **1 950 000** toneladas se expresará en porcentaje de la cantidad nacional garantizada que se haya sobrepasado y el precio de objetivo se reducirá en función del **50%** de dicho porcentaje.

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria debido al hecho de que la producción efectiva de algodón de estos dos países puede alcanzar, en circunstancias favorables, las 1 950 000 toneladas, mientras que la cantidad de 1 031 000 toneladas que recomienda la Comisión corresponde al 58,5% de la producción efectiva de ambos países en 1999, que no fue precisamente la mejor campaña. Por otra parte, el límite del 50% del porcentaje de rebasamiento resulta ya de por sí muy elevado, y no debe aumentarse al 60% como propone la Comisión.

(Enmienda 10)
Artículo 8

Si durante una campaña de comercialización:

Suprimir.

- *se han aplicado las disposiciones del artículo 7,*
 - *la media ponderada del precio del mercado mundial que se haya considerado para fijar el importe de la ayuda es superior a 30,20 EUR por 100 kilogramos,*
- y*
- *los gastos presupuestarios totales del régimen de ayuda son inferiores a 770 millones de EUR,*

la diferencia presupuestaria a que se refiere el tercer guión se utilizará para efectuar un incremento del importe de la ayuda en todos los Estados miembros en que la producción efectiva sea superior a su cantidad nacional garantizada. No obstante, el importe de la ayuda, incrementado en aplicación del párrafo primero, no podrá rebasar:

- *ni el importe de la ayuda calculado sin aplicar el artículo 7,*
- *ni el importe de la ayuda calculado una vez aplicado el artículo 7 sobre la base de 1 120 000 toneladas de algodón sin desmotar repartidas entre las cantidades nacionales garantizadas de 270 000 toneladas para España y 850 000 toneladas para Grecia.*

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria debido al hecho de que 770 millones de euros son insuficientes para cubrir la producción efectiva y que la cantidad de 1 031 000 toneladas para estos dos países con una cuota alternativa de 1 120 000 toneladas no puede en ningún caso cubrir la producción efectiva de los mismos.

(Enmienda 11)
CAPÍTULO IV: BENEFICIARIOS DE LA AYUDA

Artículo 11

Para poder optar a la ayuda, las empresas desmotadoras no contempladas en el artículo 12 deberán:

- a) haber presentado un contrato firmado en el que se establezca el pago al productor de un precio no inferior al precio mínimo y que incluya una cláusula en la que se indique lo siguiente:
- que, en caso de aplicación del artículo 7, el precio acordado se adaptará en función de la repercusión de las disposiciones de dicho artículo en la ayuda,
 - que, en caso de diferencia entre la calidad del algodón entregado y la calidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, el precio acordado se ajustará *de común acuerdo entre las partes contratantes, de manera proporcional a la repercusión de dicha diferencia de calidad en el precio del algodón desmotado con respecto al precio a que se refiere el artículo 5;*
- b) haber abonado un anticipo del precio mínimo cuyo importe se establecerá de común acuerdo entre las partes contratantes y según unas condiciones que se determinarán;
- c) con vistas al control del derecho a la ayuda, llevar una contabilidad de existencias del algodón sin

Para poder optar a la ayuda, las empresas desmotadoras no contempladas en el artículo 12 deberán:

- a) haber presentado un contrato firmado en el que se establezca el pago al productor de un precio no inferior al precio mínimo y que incluya una cláusula en la que se indique lo siguiente:
- que, en caso de aplicación del artículo 7, el precio acordado se adaptará en función de la repercusión de las disposiciones de dicho artículo en la ayuda,
 - que, en caso de diferencia entre la calidad del algodón entregado y la calidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, el precio acordado se ajustará *de conformidad con el apartado 3 del artículo 3;*
- b) haber abonado un anticipo del precio mínimo cuyo importe se establecerá de común acuerdo entre las partes contratantes y según unas condiciones que se determinarán;
- c) con vistas al control del derecho a la ayuda, llevar una contabilidad de existencias del algodón sin

desmotar y del algodón desmotado acorde a los requisitos que se determinen y presentar los justificantes necesarios para dicho control;

d) presentar una prueba de que el algodón entregado en virtud del contrato ha sido objeto de la declaración de superficies a que se refiere el apartado 2 del artículo 15.

desmotar y del algodón desmotado acorde a los requisitos que se determinen y presentar los justificantes necesarios para dicho control;

d) presentar una prueba de que el algodón entregado en virtud del contrato ha sido objeto de la declaración de superficies a que se refiere el apartado 2 del artículo 15.

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria debido a que el sistema de precios debe funcionar como un mecanismo de mejora de la calidad y que la definición de aumentos y reducciones contemplada en el Anexo B del Reglamento garantiza de forma óptima la aplicación de estos aumentos y reducciones sobre la base de características de calidad.

(Enmienda 12)
Artículo 13 (nuevo)

La Comisión, dentro de un año a partir de la adopción del presente Reglamento, y en colaboración con los grupos de productores de algodón, se comprometerá a presentar para su aprobación una enmienda referente a los mecanismos, los procedimientos y las modalidades de pago de la ayuda directamente a los productores de algodón, sin intermediación de los comerciantes y desmotadores privados.

Justificación:

La enmienda propuesta es necesaria ya que, pese al establecimiento de amplios mecanismos de control y de frecuentes investigaciones, se han reducido pero no eliminado los casos de mala gestión de las ayudas por parte de las empresas desmotadoras. Se sobreentiende que sea cual sea la modalidad de pago de la ayuda concedida directamente al productor, no debe anular ni perjudicar la instauración del precio mínimo que, a pesar de no ser satisfactorio, constituye un dispositivo de seguridad para la renta de los productores de algodón.

(Enmienda 13)
CAPÍTULO V: CONCESIÓN DE LA AYUDA

Artículo 16

- | | |
|--|--|
| <p>1. Los Estados miembros determinarán, en el sector del algodón, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- las medidas para fomentar la mejora del medio ambiente y, en concreto, las técnicas de cultivo que puedan reducir las repercusiones negativas en el mismo,- los programas de investigación encaminados a desarrollar métodos de cultivo más compatibles con el medio ambiente,- los medios para divulgar entre los productores los resultados de la investigación y los efectos benéficos de estas técnicas. <p>2. <i>Los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que estimen oportunas teniendo en cuenta la situación específica de las superficies agrarias que se utilicen para la producción de algodón. Además, adoptarán las medidas necesarias para recordar a los productores la necesidad de respetar la normativa de medio ambiente.</i></p> <p>3. <i>Los Estados miembros limitarán, en su caso, las superficies que pueden optar a la ayuda a la producción de algodón sin desmotar, basándose en criterios objetivos que adopten, respecto a:</i></p> | <p>1. Los Estados miembros determinarán, en el sector del algodón, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- las medidas para fomentar la mejora del medio ambiente y, en concreto, las técnicas de cultivo que puedan reducir las repercusiones negativas en el mismo,- los programas de investigación encaminados a desarrollar métodos de cultivo más compatibles con el medio ambiente,- los medios para divulgar entre los productores los resultados de la investigación y los efectos benéficos de estas técnicas. <p><i>Suprimir los apartados 2, 3 y 4.</i></p> |
|--|--|

- *economía agraria de las regiones en las que tenga importancia la producción de algodón,*
- *estado edafoclimático de las superficies en cuestión,*
- *gestión de las aguas de regadío,*
- *rotaciones y técnicas de cultivo que puedan mejorar el medio ambiente.*

4. Antes del 31 de diciembre de 2003, los Estados miembros productores remitirán a la Comisión un informe sobre la situación medioambiental del sector del algodón y la incidencia de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

II. Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Consejo sobre la ayuda a la producción de algodón (COM(1999) 492 - C5-0049/2000 - 1999/0202(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(1999)492¹),
 - Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo .../los artículos ... del Tratado ... (C5-0049/2000),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A5-0000/2000),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE/segundo párrafo del artículo 119 del Tratado Euratom;
 3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación, en caso de que el Consejo pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 5. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 6. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ DO C pendiente de publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL RÉGIMEN DE AYUDA AL ALGODÓN

El régimen del algodón no es una organización común de mercado típica. De hecho, se basa excepcionalmente en un protocolo anejo al Acta de adhesión de Grecia, que se adaptó a raíz de la adhesión de España y Portugal con el fin de establecer una cantidad máxima garantizada.

Otra particularidad del algodón es que, paradójicamente, no ha sido considerado como producto agrícola debido a que nunca fue incluido en el Anexo II del Tratado, a pesar de que en el Protocolo nº 4 del Acta de Adhesión de Grecia a la Comunidad reconoce “el carácter agrícola de esta producción”.

En el Protocolo nº 4 del Acta de Adhesión de la República Helénica se establece el régimen de ayuda para el algodón con el fin de «sostener la producción de algodón en las regiones de la Comunidad donde tal producción sea importante para la economía rural, proporcionar una renta equitativa a los productores interesados, estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras a nivel de la oferta y de la comercialización».

Cabe señalar que el sector del algodón tiene una gran importancia social y económica en determinadas regiones de la UE, puesto que la producción se concentra en regiones del Objetivo 1, cuya tasa de desempleo es muy superior a la media comunitaria y cuyas explotaciones algodonerías tienen un tamaño medio inferior a la media comunitaria, como es el caso de Grecia y de España. La renta global de los productores, relativamente más elevada para el algodón que para otros cultivos, permite la supervivencia de un número importante de pequeños y medianos agricultores a pesar de las desfavorables condiciones y, con ello, su permanencia en el entorno rural.

La producción de algodón de la UE se desarrolla casi exclusivamente en Grecia y España. En Grecia se producen aproximadamente 1,3 millones de toneladas de algodón sin desmotar, se dedican 430.000 hectáreas a la producción de algodón y aproximadamente 300.000 familias trabajan en el sector primario y más de 100.000 personas en el sector secundario. España produce 350.000 toneladas en 10.000 hectáreas y aproximadamente 12.000 agricultores trabajan en este sector.

Las necesidades de la UE ascienden a 4,5 millones de toneladas de algodón sin desmotar o 1,5 millones de toneladas de algodón en fibra.

De acuerdo con la norma vigente hasta la fecha sobre el algodón, existe un régimen de ayudas que se calcula tomando como base el precio mundial del algodón y los precios institucionales comunitarios (precio de objetivo y precio mínimo). Tales ayudas están vigentes para algunas cantidades (cuotas), las Cantidades Nacionales Garantizadas (CNG), que se reparten entre los dos países y que se distribuyen del modo siguiente: 782.000 toneladas para Grecia y 249.000

toneladas para España, o sea, un total de 1,031 millones de toneladas con la posibilidad de transferir la cuota de un país a otro cuando la producción de un país a lo largo de una campaña no alcance a cubrir la cuota y con la posibilidad de incrementar la cuota total hasta 1,120 millones de toneladas (850.000 toneladas en el caso de Grecia y 270.000 toneladas en el caso de España), si el precio mundial del algodón fuese elevado (mayor de 30,2 euros/100 kg.) y si los gastos totales del presupuesto comunitario no superasen los 770 millones de euros.

En caso de que se supere la cuota, la penalización de corresponsabilidad que reduce el subsidio equivale al 50% del rebasamiento. Las ayudas a los agricultores se conceden a través de los transformadores desmotadores. Las ayudas se dan en tres plazos. En el primer plazo se abona el 85%, tomando como base las valoraciones del Estado miembro sobre el volumen de la producción esperada antes del comienzo de la cosecha. En el segundo plazo se abona el 7,5% tomando como base las valoraciones del Estado miembro sobre el volumen de la producción esperada durante la cosecha y en el tercer plazo, finalizado el proceso de desmotado del algodón, se realiza la liquidación. El abono a plazos de la ayuda se efectúa porque se supera la cuota y no se conoce, al principio de la cosecha, qué niveles alcanzará la ayuda final, que depende del rebasamiento y de la penalización de corresponsabilidad, así como el precio mundial medio se calcula al final del proceso de desmotado.

El régimen del algodón está basado en un precio inferior por tonelada de algodón sin desmotar, que es abonado al productor por parte de la industria desmotadora. Dicha industria recibe una ayuda comunitaria por tonelada, que varía según las fluctuaciones del mercado, para que pueda vender el algodón desmotado al precio mundial.

El coste del régimen de ayudas al algodón depende, por una parte, del volumen de la producción comunitaria y, por otra, del nivel de los precios mundiales. La repercusión de la producción comunitaria en el coste del régimen se equilibra con las CNG, que desempeñan un papel de compensación financiera. La no adaptación de las CNG a la producción real crea una situación peculiar: en caso de que se supere más del 30% de las CNG, cuanto mayor sea la producción menor será el coste del régimen de ayuda.

En realidad, el sistema de las CNG no funciona de forma satisfactoria. Siempre fueron inferiores a la producción de los Estados miembros, salvo en los años de sequía, lo cual trajo como consecuencia la evaporación de la renta de los agricultores debido a las elevadas sanciones de corresponsabilidad, mientras, al mismo tiempo, los costes del presupuesto comunitario son menores cuando el rebasamiento de las CNG sea mayor.

Se trata de una situación paradójica en la que cuando disminuye la producción comunitaria aumentan los costes. Dicho comportamiento se debe a la diferencia que existe entre las CNG y la producción real. Además, las CNG tienen una relación mínima con la restricción de la producción, pues ésta resulta estabilizada por factores que quedan fuera de control de las CNG.

Propuesta de la Comisión

La Comisión propone:

- El mantenimiento del régimen actual de las ayudas pero incrementando la sanción

de corresponsabilidad un 20%, (de un 50% al 60% del rebasamiento), con la consiguiente reducción del precio que cobre el productor.

- El mantenimiento de las cuotas en cuanto a cantidades y condiciones.
- El mantenimiento de los mismos precios institucionales (mínimos y de objetivo) sin que se tenga en cuenta la inflación del período 1995-2000
- El mantenimiento de las mismas especificaciones para el tipo representativo del algodón y los mismos procedimientos para las diferentes readaptaciones de peso.
- La posibilidad de elaboración por parte de los Estados miembros de criterios medioambientales objetivos (en el cultivo) y de restricción, según el caso, de la opcionalidad de la ayuda en algunas regiones. Es decir, básicamente se propone la restricción del cultivo del algodón en algunas regiones donde se considere importante el daño medioambiental.
- La formación del cuadro de las cuotas y las reducciones del precio mínimo dependiendo de la calidad mediante un acuerdo bilateral que se firmará entre las partes interesadas y con el anexo especial B del Reglamento nº 1201/89, que establece de manera exacta las cuotas y las reducciones del precio basándose en la desviación de las características cualitativas, y que fue abolido en 1995 tras la adopción de un nuevo reglamento para el algodón basado en el principio de subsidiariedad.

La Comisión justifica el mantenimiento de las cuotas en unos niveles muy bajos y el incremento de la sanción de corresponsabilidad en un 20%, (de un 50% al 60% del rebasamiento), con el argumento de que los gastos del presupuesto comunitario para el algodón en los últimos años superaron los 900 millones de euros y, en el marco de una política de austeridad financiera, deberán restringirse a una cantidad de 770 millones de euros, es decir, igual que en el año 1992.

Evaluación de las propuestas de la Comisión

Las propuestas de la Comisión pretenden limitar de forma drástica el cultivo de algodón, especialmente en Grecia, donde se produce casi el 80% de la producción algodонера comunitaria. Éste es el objetivo del incremento del 20% de la penalización de corresponsabilidad, la congelación de los precios institucionales en los niveles de 1995, que entonces, con el cambio de reglamento, se habían reducido en un 13,2%. También es éste el objetivo de la alusión a la protección del medio ambiente por parte de la Comisión y con ella viene a reforzar básicamente la propuesta de reducción de la producción.

El objetivo de la Comisión de restringir de forma sustancial los cultivos de algodón carece de fundamento, ya que se refiere a un producto en el que la autosuficiencia de la UE en fibra de algodón representa entre un 30-35% y todavía es inferior si se tiene en cuenta el balance de productos del algodón y cuyo resultado real es abolir el principio de la preferencia comunitaria.

Dicho objetivo es socialmente injusto puesto que afecta a 300.000 familias de pequeños agricultores de Grecia, el país más pobre de la UE, con una extensión media de las parcelas de cultivo de 4,2 hectáreas por agricultor, cuando la UE satisface el grueso de sus necesidades de algodón en los EEUU, cuyos productores de algodón son grandes productores con una parcela media de más de 200 hectáreas por agricultor y que reciben enormes ayudas incrementadas continuamente por su gobierno.

El argumento de la limitación de los gastos del presupuesto comunitario en torno a 770 millones de euros se explota de forma injusta para castigar a los productores de algodón de la UE. Ello se debe a que los productores de algodón no tienen ninguna responsabilidad por las reducciones de los precios mundiales del algodón que fueron observados durante los tres últimos años y que ocasionaron una superación del límite de 770 millones de euros. La responsabilidad de dichas reducciones la tienen los principales países productores de algodón a escala mundial (EEUU – Australia – China), que, en un contexto de competencia implacable, concediendo subvenciones nacionales, redujeron de forma radical los precios mundiales del algodón.

Una muestra de ello es la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos de un programa complementario de apoyo comercial de sus productos agrícolas que ascendía a 7.500 millones de dólares, la mayoría de los cuales se concedieron como subvenciones a la exportación de algodón, según las denuncias efectuadas por Australia.

La responsabilidad también es de la UE que aceptó sin objeciones dichas reducciones porque aseguran a los industriales materias primas baratas y, en cambio, mostró indiferencia ante la destrucción de sus propios productores.

Tampoco habría que descuidar el importante papel que desempeña en la modificación de los precios del algodón la política económica y monetaria de la UE que, además, es quien establece la paridad del euro frente al dólar. Una muestra de ello es el hecho de que la gran devaluación del euro frente al dólar, en combinación con el pequeño incremento del precio mundial del algodón, calculado en dólares, hizo elevar los precios del algodón en euros. De mantenerse estos dos factores a lo largo del presente período comercial es seguro que no se va a producir ningún exceso financiero. Consecuentemente, se rebate el argumento del superávit financiero y se demuestra que son múltiples factores, más allá de los pequeños y medianos agricultores, los que determinan el alcance de los precios mundiales, tanto en dólares como en euros, y que también desempeñan un papel determinante en la disciplina financiera.

Al margen de quién sea el responsable de la superación del límite financiero de los 770 millones de euros, dicho límite, establecido en 1995 para el algodón, con el argumento de congelar los gastos comunitarios a los niveles de 1992, y propuesto de nuevo con otro reglamento, es injusto y no corresponde a la realidad porque no tiene en cuenta los datos de 1992, los de 1995 y mucho menos los de 1999. Está claro que la Comisión, contrariamente a sus argumentos, no respeta el principio de neutralidad.

Hay que señalar que, desde 1992 hasta 1999, las superficies cultivadas con algodón en la Comunidad aumentaron en 142.300 hectáreas (de 397.200 hectáreas en 1992 a 539.500 hectáreas en 1999) y la producción de algodón sin desmotar pasó de 622.600 toneladas (de 1.067.400 toneladas en 1992 a 1.690.000 toneladas en 1999).

Dicho incremento tuvo lugar a costa de otros cultivos, que también contaban con subvenciones, lo que dio pie a que la propuesta de la Comisión para la congelación de las subvenciones comunitarias en los niveles de 1992 resultase perjudicial para los Estados miembros productores de algodón, ya que tal incremento correspondía a una cantidad igual a las subvenciones que se concedían a las superficies en las que antes de 1992 había otros

cultivos, y que después de 1992 no recibieron ninguna subvención por haber en ellas cultivos de algodón.

También hay un incremento de la inflación media comunitaria entre 1992 y 1999. Asimismo, la congelación propuesta de los gastos nominales a los niveles de 1992, es, básicamente, una reducción real igual al porcentaje de la inflación (superior al 20%).

En realidad, de acuerdo con las estimaciones del Comité Consultivo Mundial del Algodón, se espera a partir de ahora y antes del final del 2000 una reducción de las reservas mundiales en un 17% en relación con la media 1995/1999. Por consiguiente, podemos esperar que los precios mundiales seguirán incrementándose y que será necesario que los gastos del régimen aumenten menos de lo que se pudiera suponer.

El coste del régimen del algodón depende, en gran medida, del precio del algodón en el mercado mundial y la Comisión alude a que «el gasto puede superar los 900 millones de euros». La Comisión, para presentar su propuesta, eligió el momento en el que los precios mundiales estaban más bajos desde la última revisión del régimen del algodón. Además, entre la fecha de adopción de la propuesta de la Comisión y la fecha actual, el precio mundial casi se ha duplicado. Si nos basamos en las condiciones que propone la Comisión, llegaríamos a la conclusión que dicho incremento del precio mundial representa un ahorro de más de 200 euros en relación con el coste de los 900 millones de euros, que es el coste que la Comisión evalúa en su propuesta. Por consiguiente, en poco tiempo, la propuesta de revisión ha dejado de ser actual y fidedigna, lo cual resulta inaceptable.

Es verdad que los productores de algodón solicitan la modificación del Reglamento nº 1553/95 para que éste tenga muy en cuenta la gran deficiencia algodonera en la UE y el hecho de que el cultivo de algodón puede asegurar una renta básica que permita la supervivencia de pequeños y medianos agricultores en el mundo rural.

Aunque el reglamento actual establezca cuotas muy ajustadas, la propuesta de revisión que, dicho sea de paso, coincide con una caída sin precedentes de los precios mundiales a partir de la revisión anterior del régimen, viene a agravar los problemas y a empeorar la situación dentro del propio sector.

La Comisión no ha tenido en cuenta las intensas y justas protestas y movilizaciones de los productores en contra del reglamento en vigor ni las exterminadoras penalizaciones de corresponsabilidad.

Los productores de algodón piden que entre en vigor la preferencia comunitaria al algodón, puesto que la Comunidad es deficitaria en este producto, y el algodón constituye la principal fibra textil de origen vegetal que compite con las fibras sintéticas por tratarse de un producto más natural y más sano. La demanda de algodón se incrementa de forma estable en los mercados mundiales, las circunstancias de su cultivo crean muchos menos problemas medioambientales que otros cultivos intensivos de mismo tipo, da la posibilidad de asegurar una renta de supervivencia a miles de agricultores y puede animar a nuevos agricultores a permanecer en un mundo rural cada vez más desierto.

En lugar de todo ello, la Comisión establece restricciones más severas, en nombre de una

política financiera más rigurosa, propone un incremento de la corresponsabilidad en un 20%, con el fin de controlar los gastos a través de la debilitación de la producción, repercutiendo las consecuencias de los fenómenos coyunturales sobre los precios mundiales a los productores de algodón y limitando de forma drástica sus rentas.

Se considera que la cuestión está totalmente justificada: ¿por qué existe tal rigor ante productos de los que la UE tiene deficiencias mientras otros productos agrícolas que tienen excedentes o causan otros gastos no sufren lo mismo? ¿Por qué la UE prefiere gastar cantidades importantes para la compensación de las consecuencias del estancamiento que presenta el mundo rural en lugar de reforzar, con su política, la permanencia de los agricultores y de la juventud a través de la ayuda a cultivos dinámicos, como es el algodón?

En lugar de detener el creciente desempleo y la despoblación del mundo rural apoyando el empleo agrícola en zonas especialmente sensibles, la UE, al hacer más intensa la desaparición de pequeños y medianos agricultores (como en el caso de Grecia y de España) parece que prefiere gastar ingentes cantidades en la financiación de los desempleados y en los programas para su formación. Las mismas, e incluso menores cifras serían suficientes para apoyar los productos dinámicos como el algodón y el mantenimiento del empleo en dichas regiones.

El papel de las organizaciones comunes de mercado (OCM) consiste en proteger a los productores de las fluctuaciones de los precios. Pero la Comisión pretende reducir la protección cuando ésta es más necesaria.

La pretensión de restringir el cultivo de algodón aludiendo a razones medioambientales carece de fundamento y de base científica porque dicho cultivo, en relación con los cultivos alternativos (maíz, remolacha azucarera, tomate para conserva, hortalizas), tal y como está demostrado, tiene menos necesidades en cuanto a abonos nitrogenados, que son los responsables de la contaminación por nitrógeno. Sus necesidades de nitrógeno son inferiores, incluso en relación con los cereales de otoño que no están considerados como cultivo alternativo y es 1/3 inferior a lo que necesitan los cultivos de maíz y de hortalizas. Tampoco necesita tanta cantidad de agua de riego ni requiere tantos fitofármacos como los cultivos alternativos.

Sin embargo, al fomentar la restricción del cultivo de algodón con la excusa de la defensa del medio ambiente, la Comisión, evita comunicar de forma oficial y responsable a los agricultores con qué cultivos podrían sustituir el cultivo del algodón para sobrevivir. Dicha alusión constata que con excusas medioambientales se promueve el barbecho de importantes parcelas de regadío en los países del Sur y vendrá a ocasionar grandes problemas económicos, sociales y medioambientales.

La producción comunitaria de algodón necesita la ayuda de las organizaciones de los productores y sus agrupaciones, bien para mejorar su organización y elevar el nivel de concentración de la oferta, o bien para permitirles que continúen avanzando hacia la concentración de la oferta, o, incluso, el desmotado mediante la ampliación de su alcance. La UE no debería establecer, de manera inflexible, como tales organizaciones, ningún tipo concreto de agrupación de productores ni sus asociaciones sino reconocer la realidad concreta de cada país. Esto es lo que ocurre en Grecia, donde las cooperativas y asociaciones agrícolas desempeñan este papel y pueden seguir desempeñándolo sin que sea necesario cambiar sus

estatutos.

A pesar del hecho de que el Protocolo nº 4 del Acta de Adhesión de Grecia establece como objetivo del régimen de ayudas al algodón «la estabilización del mercado a través de la mejora de las estructuras en cuanto a la oferta y comercialización en el mercado», la Comisión se limita a declarar que las agrupaciones de productores «ejercen un papel de gestión del conjunto de las herramientas (maquinaria para la producción)» y su propuesta no establece ningún objetivo de concentración de la oferta como hace con otras producciones.

Además, la propuesta de la Comisión hace referencia a la aplicación de medidas medioambientales que serían más eficaces, obviamente, si se apoyase a las asociaciones de los productores. Pero, desgraciadamente, la Comisión propone medidas sin hacer, a su vez, las propuestas necesarias para el desarrollo de los medios para llevarlas a cabo.

También procede señalar que, desde hace años, los productores vienen perdiendo capacidad económica y son víctimas de un chantaje por el hecho de que las ayudas se abonan a través de los desmotadores. Desde este punto de vista señalamos la necesidad de modificar, dentro de un plazo de tiempo oportuno, el mecanismo, los procesos y la forma para que la ayuda se abone directamente a los productores titulares y no a través de los empresarios y los desmotadores.

La Comisión insiste en que el establecimiento de las cuotas y del precio mínimo del productor debe ser resultado de las características cualitativas (mediante acuerdos bilaterales entre las partes interesadas) por parte de las organizaciones interprofesionales. Esto tendrá como resultado el desmantelamiento y la supresión de las cuotas porque, en las organizaciones interprofesionales, el papel de los desmotadores será más importante a costa de los productores de algodón y, en el mejor de los casos, formarán un cuadro único de cuotas y de reducciones, aunque a unos niveles más bajos que los de las cuotas según lo previsto en el anexo B. En el peor de los casos, remitirán el asunto a los acuerdos privados entre los productores y los desmotadores, en los que probablemente no esté previsto ningún tipo de cuotas.

El argumento de que el principio de subsidiariedad funcionó de forma normal durante los cuatro años posteriores a la supresión del anexo B, resulta desorientador puesto que, durante dicho período, el cuadro de cuotas y reducciones lo establecían los organismos estatales, como el Organismo del Algodón en Grecia, que fueron disueltos y cuya función será transferida a las organizaciones interprofesionales.

CONCLUSIONES

El PE deberá considerar de manera especial:

- el principio fundamental de la Política Agraria Común, que es el principio de la preferencia comunitaria, en combinación con el hecho de que la Comunidad es deficitaria en la producción de algodón, que sólo cubre el 25% de sus necesidades.

- que el productor de algodón más importante y, a su vez, el mayor exportador de algodón a Europa, los Estados Unidos, apoya cada vez más a sus grandes productores, que van incrementando su producción total mientras que, por el contrario, la propuesta de la Comisión intenta reducir la protección de los productores de la UE y de la producción de algodón y supone un serio revés para los pequeños y medianos productores de Grecia y de España y, en realidad, no hace sino apoyar a los productores de los Estados Unidos.
- el hecho de que el algodón se produce en las regiones menos desarrolladas de la Comunidad que constituyen áreas de intervención por parte de los fondos comunitarios y de otros medios financieros con el fin de reducir el abismo que separa a éstas de la media de desarrollo de otras regiones de la Comunidad.
- que la ayuda a los productores de algodón que son, sobre todo, pequeños y medianos cultivadores, refuerza el mantenimiento del empleo en regiones problemáticas, no permite la despoblación del mundo rural, contribuye de forma importante al desarrollo permanente de la economía y, en definitiva, a la estabilidad económica y financiera.
- que el cultivo del algodón, como se ha demostrado científicamente, tiene menores repercusiones negativas para el medio ambiente que otros cultivos subvencionados de su mismo tipo, que los productores abandonaron para cultivar algodón.

Consideramos, pues, que es necesario que la UE marche en la dirección de la ayuda a los productores, que asegure al menos el nivel de producción actual que corresponda a las peticiones de los productores, a las necesidades de la protección de la economía agrícola comunitaria, al fundamento de la preferencia comunitaria y a las necesidades del desarrollo y del empleo.

Propuesta:

Suprimir todas las restricciones al cultivo del algodón (cuotas, penalizaciones de corresponsabilidad, repercusiones medioambientales), puesto que la UE es excepcionalmente deficitaria, de tal manera que se abone íntegro el precio mínimo a los productores de algodón. A pesar de ello y puesto que, por diversas razones financieras, es necesario establecer algunos límites, éstos deberán cubrir la actual producción real de los países productores de algodón.

Mantener el sistema de ayudas. Readaptar los precios institucionales del algodón de acuerdo con los datos oficiales de la inflación media comunitaria durante el período comprendido entre 1995-2000.

Abonar la ayuda de forma directa a los productores de algodón, a través de sus organizaciones cooperativas sin la intermediación de los desmotadores privados una vez realizado el estudio y el proceso adecuado.

Incluir en el nuevo reglamento el anexo B del Reglamento nº 1201/89, en el que se establecen los incrementos y disminuciones del precio mínimo del productor basándose en las características cualitativas.